

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate

MEDELLÍN, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00210-00
ASUNTO	RECHAZA REFORMA DE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto mediante el cual se rechaza la reforma a la demanda.

ANTECEDENTES

La sociedad CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A., mediante escrito aportado el 20 de septiembre de 2013 –folio 390 y s.s.-, presenta reforma a la demanda contra X.M. COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. y la sociedad ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Por auto del 17 de octubre de 2013 –folio 405 a 408-, se rechaza la reforma por extemporánea, providencia que se notificó por estados el 22 de octubre de 2013 y el 25 del mismo mes y año, es recurrido por la parte actora.

Del recurso de reposición la Secretaría dio traslado a las demás partes –folio 413-, sin que hayan emitido pronunciamiento alguno.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00210-00

RECURSO DE REPOSICIÓN

Considera la parte actora que el término para reformar la demanda empieza a contarse al vencimiento de los 30 días de traslado.

Señala que en el proyecto de reforma al código se dijo claramente en el art. 169 que: *“La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.”*, que a pesar que los representantes a la cámara y al senado modificaron la redacción, considera que se mantuvo la posición planteada por los redactores.

De la redacción actual, que dice: *“La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda”*, resalta el recurrente el término **“vencimiento”** para explicar que si el traslado es de 30 días, los 10 días se cuentan al vencimiento de éste término.

Así lo expone el documento que cita de la *“Mesa de ajuste normativo a la ley 1437: la guía metodológica del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”* de fecha 16 de noviembre de 2012, y debe interpretarse que se trata al vencimiento de los 30 días para contestar la demanda, más si se tiene en cuenta lo dispuesto en los art. 93 de la Ley 1564 de 2012, y 89 del código de procedimiento administrativo.

CONSIDERACIONES

1.- El art. 173 del CPACA, regula la presentación y el trámite de la reforma a la demanda, así:

ART. 173.—Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama*

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00210-00

a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma y el sustento del recurso de reposición, es pertinente aclarar, que una cosa es el traslado y otra, el término de traslado.

Como se dijo en el auto del 7 de octubre de 2013, el traslado se entiende surtido “mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las accionadas, y al vencimiento de los 25 días que consagra el legislador para la remisión de las copias de la demanda y de sus anexos.”, una vez agotado este trámite, es que inicia el término de traslado, que es el de 30 días para contestar la demanda.

2.- Es cierto como lo menciona el actor, que el proyecto inicial del CPACA, consagraba que el término para reformar la demanda iniciaba una vez se vencía el término de traslado, es decir, pasados los 30 días para contestar la demanda, la parte actora contaba con 10 días para presentar adición, aclaración o modificación de la demanda.

Sin embargo, el actual CPACA no conservó la misma redacción, veamos:

El proyecto decía: Art. 169 que decía:

ARTÍCULO 169. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00210-00

Mientras el actual CPACA consagra: art. 173:

ART. 173.—Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De la lectura se colige que la intención del legislador varió, por tanto, ante una modificación en la redacción, en especial en lo que toca con el término para reformar la demanda, no resulta lógico que ahora se pretenda hacer una interpretación de la norma en la forma dispuesta en el proyecto, pues si ello fuera allí no tendría sentido la variación introducida en la ley.

3.- Ahora, de la palabra *vencimiento* contenida en el art. 173 del CPACA, estima la Sala que no hace referencia al término de traslado, como lo expone el recurrente y como lo consagraba el proyecto de ley, sino que refiere al plazo que tiene la parte demandante para presentar la reforma de la demanda, precisando que vencidos los 10 días le precluye la oportunidad para adicionar, aclarar o modificar la demanda.

4.- Por último, es pertinente aclarar que no puede interpretarse la norma que se estudia, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en otros estatutos procesales, por cuanto el CPACA regula en su integridad este asunto, motivo por el cual ni siquiera es posible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CPACA, que establece:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
DEMANDADO	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00210-00

RESUELVE

1.- **CONFIRMA** el rechazo de la reforma a la demanda presentada el 20 de septiembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Ejecutoriado el presente auto, se procederá a resolver los llamamientos en garantía que formula la sociedad X.M. S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Magistrado